

Panamá, 18 de enero de 2007.  
C-11-07.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de esta Procuraduría de la Administración, respecto a la solicitud de la revocatoria de la resolución D.N.9PT-2046 de 28 de mayo de 2001, mediante la cual se adjudicó a **Margarita Batista**, con cédula de identidad No. 9-707-1896, y a **Mercedes Quintero** con cédula de identidad N° 9-82-1781, una parcela de terreno con una superficie de 5227 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de La Peña, distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

Una vez analizado el expediente administrativo relativo al trámite de adjudicación del inmueble antes mencionado, se observa en el mismo la resolución ALP-07 RA de 28 de mayo de 1987 por medio de la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Maura y **Margarita Batista** en contra de la resolución DN-092-86 del 28 de mayo de 1986, dictada por la Dirección de Reforma Agraria, mediante la cual se resolvió el conflicto agrario existente entre Paula Batista, Antonia Batista y Rufina Santamaría en contra de Maura Batista, Jeremías Quintero, David Quintero y Mercedes Quintero, dividiendo los dos globos de terreno objeto de controversia de la siguiente forma: globo N° 1 ubicado frente a la carretera Soná Santiago, en dos partes iguales correspondiéndole a Maura Batista la mitad ubicada en la parte oeste, donde esta persona tiene construida una casa y la otra mitad, situada al este, para **Paula y Antonia Batista, por partes iguales**. Según lo indicado, el globo N° 2 que correspondía al sitio donde vivía el difunto Antonio Santamaría, se dividió en dos partes iguales: la mitad hacia el norte para **Paula Batista, Antonia Batista y Rufina Santamaría, por partes iguales** y la otra mitad, ubicada al sur, donde tienen sus viviendas les correspondería a Jeremías, David y **Mercedes Quintero**.

Pese a tener pleno conocimiento de la decisión anterior, Margarita Batista y Mercedes Quintero Batista solicitan el 20 de mayo de 2000 ante el Programa Nacional de Administración de Tierras, la adjudicación de una parcela de terreno identificada en la ficha catastral bajo el número 7495089530106 (cfr., foja 1 del expediente de adjudicación).

En virtud de esta última petición, se dicta la resolución D.N 9-PT-2046 de 28 de mayo de 2001, (cfr. fojas 17 a 18 del expediente de adjudicación), por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó definitivamente a título oneroso a favor de Mercedes Quintero Batista y Margarita Batista una parcela de terreno estatal ubicada en el Corregimiento de Los Algarrobos, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con una superficie de 5,227 metros cuadrados, que se constituyó posteriormente en la finca No 45729, inscrita en el documento 828878 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas.

Una vez analizados los documentos relacionados con esta solicitud, se ha podido determinar que de conformidad con lo establecido en la certificación remitida mediante nota DMDT-53 del 29 de abril de 2003, por el Jefe del Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el predio descrito en la ficha catastral número 910057495089530106 de 27 de marzo de 2000, levantado por el Programa Nacional de Administración de Tierras a solicitud de Margarita Batista y Mercedes Quintero, se traslapa sobre el globo de terreno descrito en el plano No.99-03-6083, que constituye la finca 18569, inscrita al rollo 16889, documento 15, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, de propiedad de Antonia Batista de Morán y Paula Santamaría de Morris desde el 12 de enero de 1995.

Visto lo anterior, resulta pertinente anotar que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla; situación que claramente se presenta en el caso bajo estudio.

A juicio de esta Procuraduría de la Administración, los elementos probatorios incorporados en el expediente que corresponde a la adjudicación hecha a favor Margarita Batista, con cédula de identidad No. 9-707-1896, y Mercedes Quintero, con cédula N° 9-82-1781, conforman la causal de anulación del acto administrativo contenido en la disposición legal previamente indicada, por lo que su revocatoria resulta jurídicamente viable.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/1090/au.